

Radicado: 010-2021-00054-00
Proceso: VERBAL – DECLARACION DE SOCIEDAD DE HECHO
Demandante: SONIA RODRÍGUEZ PEDROZA
Demandado: MAGDALENA CÁCERES PORTILLA Y OTROS

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, para informarle que está pendiente resolver las excepciones previas presentadas por los apoderados judiciales de los demandados MARIA ISABEL Y MARIA FERNANDA CACERES PORTILLA Y MAGDALENA Y JOSUE CACERES PORTILLA. Pasa para lo que estime proveer. Bucaramanga, 7 de febrero de 2023. (R.A)

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO
DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, Siete (7) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la parte pasiva, mediante memoriales de fechas 22/04/2021 (PDF02, C2) y 25/02/2022 (PDF01, C3).

1.- Fundamento de las Excepciones Previas

Se solicita al despacho declarar probadas las excepciones previas previstas en los numerales 7 y 8 del artículo 100 del CGP.

La primera excepción propuesta denominada - *HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE* -, se fundamenta, en síntesis, en que la parte demandante pretende la declaratoria de una sociedad patrimonial, y en consecuencia al proceso debe dársele el trámite previsto en la Ley 54 de 1990, para la declaración de la unión marital de hecho.

La segunda excepción denominada – *PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO* – se sustenta, en resumen, en que las partes aquí intervinientes se encuentran inmersas en un proceso de liquidación de sucesión, en el cual no se ha emitido sentencia que resuelva la Litis.

2.- Traslado

Dentro del término de traslado el apoderado judicial del demandante se pronunció frente a las excepciones previas arguyendo que la demanda versa sobre la declaratoria de una sociedad de hecho, prevista en el art. 498 del Código de Comercio y en tal sentido no está sujeta su declaratoria al trámite de la jurisdicción especial de familia, como lo aducen en sus escritos de excepciones. Reitera que la presente demanda busca la declaración de la sociedad de hecho, la cual difiere de la sociedad patrimonial, tanto en su esencia como en el trámite previsto en la Ley para cada una de estas. Por los motivos antes expuestos, solicita al despacho se desestimen las excepciones propuestas por la parte pasiva.

3.- Consideraciones

Radicado: 010-2021-00054-00
Proceso: VERBAL – DECLARACION DE SOCIEDAD DE HECHO
Demandante: SONIA RODRÍGUEZ PEDROZA
Demandado: MAGDALENA CÁCERES PORTILLA Y OTROS

Esbozado lo anterior, se advierte que las excepciones previas propuestas por la parte demandada no están llamadas a prosperar por las siguientes razones:

Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es advertir las deficiencias de la demanda y las irregularidades del procedimiento, las cuales pueden ser alegadas por el demandando dentro del término de traslado de la demanda, ya sea con el propósito de obtener la corrección de los defectos advertidos antes de que el proceso avance o provocar la terminación anticipada del mismo.

Dicho lo anterior, vale la pena precisar que la unión marital de hecho definida por la Ley 54 de 1990 (modificada por la Ley 979 de 2005 y declarados inexecutable algunos apartes por las sentencias C-193-2016 y C-700-2013) es aquella – *formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular y se presumirá y podrá ser declarada – Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio, o Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.*

Por su parte, la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia¹ definió el concubinato como – *una institución claramente diferenciada de la unión marital, de tal modo que puede definirse como unión de hecho no matrimonial de convivencia afectiva y común, libremente consentida y con contenido sexual, sin que revista las características del matrimonio o de la unión marital, pero que supone continuidad y estabilidad-;* de igual forma indicó que – *más allá del carácter sentimental o de la simple comunidad marital en la relación de pareja, cuando sus componentes exponen su consentimiento expreso o, ya tácito o “implícito”, derivado de hechos o actos inequívocos, con el propósito de obtener utilidades y enjugar las pérdidas que llegaren a sufrir y, además, hacen aportes, hay una indiscutible sociedad de hecho.*

No sobra mencionar que las sociedades mercantiles de hecho se encuentran reguladas por los artículos 498 y siguientes del código de comercio, en los que se establece que la sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública y que su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios de la ley. En tal sentido, la sociedad de hecho es, en parte, un contrato mercantil, el cual debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 101 del código de comercio, como son la capacidad legal, el consentimiento sin vicios, el objeto y la causa lícita y los exigidos a las partes en el contrato social (artículo 98) como son los aportes de los socios, el propósito y acuerdo de repartirse las utilidades o pérdidas y la intención de asociarse o *affectio societati*.

Esclarecido lo anterior, no tiene vocación de prosperidad la excepción previa de PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO alegada por los demandados, teniendo en cuenta que la

¹ SC8225-2015 del 22 de junio de 2016. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

Radicado: 010-2021-00054-00
Proceso: VERBAL – DECLARACION DE SOCIEDAD DE HECHO
Demandante: SONIA RODRÍGUEZ PEDROZA
Demandado: MAGDALENA CÁCERES PORTILLA Y OTROS

pretensión principal de la demanda versa sobre la declaración de una sociedad de hecho entre concubinos.

Al tratarse de una sociedad comercial, resulta evidente que debe estar sujeta a la legislación mercantil y a los postulados establecidos por la jurisprudencia, siendo competente para conocer de dicho proceso el juez civil del circuito, de conformidad con lo señalado en el numeral cuarto del artículo 20 del CGP, según el cual, dichos operadores judiciales conocerán *“De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por aplicación a las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario”*.

Dilucidado lo precedente, resulta ostensible que un proceso de tal naturaleza, como el que acá nos atañe, no versa sobre el mismo asunto que el proceso “liquidación de sucesión” que se adelanta en un Juzgado de Familia de Bucaramanga.

En consecuencia, lo alegado por los excepcionantes carece de soporte. Se desestima entonces la mencionada excepción previa.

Por otra parte, frente a la excepción previa de HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE, ha de resaltarse que el trámite previsto en la Ley 54 de 1990 se encuentra previsto para la declaración de uniones maritales de hecho y las sociedades patrimoniales que de allí se deriven; contrario a ello, lo que se busca en este proceso es la declaración de una sociedad de hecho entre concubinos, regida esta por los normas previstas en el código de comercio; al ser esta una sociedad de carácter mercantil, el proceso para su eventual declaración deberá gobernarse por el trámite previsto en los artículos 368 y s.s. del CGP, esto es, el previsto para los procesos declarativos. Por lo relatado, carece de soporte la mentada excepción previa.

Con apoyo en lo expuesto, no son de recibo los argumentos esgrimidos por los memorialistas y en consecuencia SE DESESTIMAN las excepciones previas de (i) *HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE*; y (ii) *PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO*, previstas en los numerales 7 y 8 del artículo 100 del CGP.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 365 del CGP, y como quiera que las excepciones previas se resolvieron de manera desfavorable, se condena en costas de este trámite a la parte demandada MARIA ISABEL Y MARIA FERNANDA CACERES PORTILLA Y MAGDALENA CACERES PORTILLA Y JOSUE CACERES PORTILLA. Inclúyanse como agencias en derecho a cargo de MARIA ISABEL Y MARIA FERNANDA CACERES PORTILLA y a favor de la parte demandante el equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV). Así mismo, inclúyanse como agencias en derecho a cargo de MAGDALENA Y JOSUE CACERES PORTILLA y a favor de la parte demandante el equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d34846116c73571d0ec5aedb086d06577cfd17d51367d1e9608535006f1697a**

Documento generado en 07/02/2023 11:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>